

y en la correspondiente convocatoria. El incumplimiento total o parcial de estas obligaciones dará lugar a la modificación de la resolución de concesión, con la consiguiente revocación total o parcial de la subvención concedida, o, en el supuesto de que ésta ya se haya abonado al beneficiario, a la iniciación del procedimiento de reintegro correspondiente, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de esta Orden.

2. En todo caso, son obligaciones del beneficiario:

a) Facilitar la inspección y las comprobaciones necesarias con respecto al destino y aplicación de las ayudas concedidas, tanto por parte de los servicios técnicos de la dirección general competente en materia de tecnología y comunicaciones, como por parte de los órganos de control interno o externo de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

b) Destinar el importe de la subvención a la financiación de la actuación para la cual se ha solicitado, y mantener la afectación de las inversiones a la actividad subvencionada, en la forma, en el plazo y en los términos que se indiquen en estas bases y en la convocatoria.

c) Acreditar ante la Dirección General competente en materia de tecnología y comunicaciones el cumplimiento efectivo de los requisitos y de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas y, en su caso, el mantenimiento, seguimiento o ejecución de la actividad subvencionada en la forma que se establezca en esta Orden o en la convocatoria.

d) Comunicar al Director General competente en materia de tecnología y comunicaciones la solicitud y la obtención, en su caso, de subvenciones o ayudas con la misma finalidad procedentes de cualquier ente público o privado, nacional o internacional, en un plazo máximo de tres días desde la solicitud o la obtención de la subvención concurrente.

### **Artículo 13**

#### **Justificación y cumplimiento**

1. Los beneficiarios o, en su caso, las entidades colaboradoras, tienen la obligación de justificar, ante la Consejería competente en materia de tecnología y comunicaciones, la aplicación de los fondos percibidos a la finalidad que haya servido de fundamento a la concesión de la subvención.

Por ello, en el plazo máximo de un mes a contar desde el fin del plazo de permanencia a que se refiere la letra e) del artículo 11.1 de esta Orden, los beneficiarios o la entidad colaboradora, según los casos, tienen que presentar la documentación que acredite el tiempo de mantenimiento del servicio de banda ancha objeto de subvención, así como la aplicación efectiva de los fondos percibidos a dicho servicio, todo ello en la forma y en los términos que se establezcan en la convocatoria.

2. En el supuesto que no se justifique la realización total de la actividad subvencionada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de esta Orden.

### **Artículo 14**

#### **Pago de las subvenciones**

1. El pago de la subvención tiene que hacerse efectivo al beneficiario, o en su caso, a la entidad colaboradora, una vez justificada la aplicación de los fondos en los términos previstos en el artículo 13.1 de esta Orden.

2. No obstante lo anterior, las convocatorias pueden prever el pago anticipado de la subvención una vez justificada la formalización de un contrato de alta del servicio de banda ancha con un operador de telecomunicaciones, en la forma que prevea la misma convocatoria. En estos casos, se podrá eximir la presentación de garantías de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones.

Atendida la escasa cuantía de la subvención y la distribución irregular en el tiempo de los diferentes conceptos que, de acuerdo con el artículo 2 de esta Orden, pueden integrar su objeto, el rendimiento financiero teóricamente imputable al pago anticipado no incrementará el importe de la subvención concedida.

### **Artículo 15**

#### **Revocación y criterios de gradación**

1. La alteración, intencionada o no, de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o de los compromisos que tiene que cumplir el beneficiario y, en todo caso, la obtención de subvenciones incompatibles previa o posteriormente a la resolución de concesión, son causas de revocación, total o parcial, de la subvención otorgada.

2. La revocación de la subvención tendrá lugar mediante resolución de modificación de la resolución de concesión que ha de especificar la causa, así como la valoración del grado de incumplimiento, fijando el importe que, en su caso, tenga que percibir finalmente el beneficiario. A estos efectos, se entenderá como resolución de modificación la resolución de pago dictada en el seno del procedimiento de ejecución presupuestaria que reúna todos estos requisitos. Sin embargo, en los casos en que, como consecuencia del abono previo de la subvención, el beneficiario tenga que reintegrar la totalidad o una parte de ésta, no ha de dictarse resolución de modificación alguna y tiene que iniciarse el procedimiento de reintegro correspondiente.

3. En todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de gradación siguientes:

a) Para el caso de mantenimiento de la actividad durante menos de la mitad del plazo previsto en la convocatoria, decaerá el derecho al cobro de la subvención otorgada.

b) Para el caso de mantenimiento de la actividad entre la mitad y el total del plazo previsto en la convocatoria, se deducirá un 15 % del total de la subvención por cada mes que reste de cumplimiento.

### **Artículo 16**

#### **Causas y procedimiento de reintegro**

1. Las causas de reintegro y el procedimiento para su exigencia se regirán por lo establecido en el artículo 38 de la Ley 5/2002, de Subvenciones, y en el resto de disposiciones aplicables.

2. En el supuesto de que la causa del reintegro determine la invalidez de la resolución de concesión tiene que procederse, previamente, a la revisión de dicha resolución en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 5/2002, de Subvenciones, y en el resto de disposiciones aplicables.

### **Artículo 17**

#### **Régimen de infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones que, en su caso, puedan derivarse del otorgamiento de las subvenciones previstas en esta Orden se regirán por lo establecido en la Ley 5/2002, de 21 de junio, de Subvenciones, y en el resto de disposiciones aplicables.

### **Artículo 18**

#### **Información y coordinación con el Registro de Subvenciones**

El Director General competente en materia de tecnología y comunicaciones deberá remitir periódicamente al Registro de Subvenciones, una vez que éste haya entrado en funcionamiento, la información y la documentación exigidas por la Ley de Subvenciones, en relación con las subvenciones y las ayudas que hayan instruido al amparo de esta Orden.

#### **Disposición final única**

##### **Entrada en vigor**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 10 de octubre de 2005

**El Consejero de Economía, Hacienda e Innovación**

Lluís Ramis de Ayreflor Cardell

— o —

## **CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA**

Num. 17918

*Decreto 101/2005, de 7 de octubre, por el que se modifica el artículo 2 del Decreto 103/2000, de 7 de julio, por el que se regulan la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears.*

La Ley 4/1985, de 3 de mayo, de Ordenamiento de la Artesanía, determina el marco normativo por el que debe regirse este sector, atendiendo a las características específicas que éste presenta en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En cumplimiento de la disposición final primera de la Ley mencionada, por el Decreto 68/1985, de 1 de agosto, se regularon la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears.

Así, y dada la necesidad de modificar el Decreto antes citado, en fecha de 30 de marzo de 1999, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears el Decreto 26/1999, de 19 de marzo, por el que se regulan la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía.

Posteriormente, y atendiendo a las necesidades sobrevenidas, en fecha de 18 de julio de 2000, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears el Decreto 103/2000, de 7 de julio, por el que se regulan la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears, derogándose al efecto el Decreto 26/1999, de 19 de marzo.

La evolución del sector y la remodelación de la Administración autonómica aconsejan introducir una serie de modificaciones y mejoras en el Decreto 103/2000, de 7 de julio, con el fin de adecuarlo a las circunstancias actuales, lo que se traduce en la aprobación de un nuevo decreto que modifica el anterior.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Comercio, Industria y Energía, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 7 de octubre de 2005,

## DECRETO

### Artículo único.

Modificación del artículo 2 del Decreto 103/2000, de 7 de julio, por el que se regulan la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears

#### Artículo 2

1. La Comisión de Artesanía de las Illes Balears estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: el Consejero de Comercio, Industria y Energía.

Vicepresidente: el Director General de Comercio, que suplirá al presidente cuando éste no pueda asistir a las sesiones de la Comisión.

#### Vocales:

- Seis representantes del sector artesano de la isla de Mallorca, de los cuales dos serán maestros artesanos, dos maestros artesanos con la condición añadida de empresa artesana con Documento de Calificación Artesanal y dos representantes con la Carta de Artesano.

- Tres representantes del sector artesano de la isla de Menorca, de los cuales uno será maestro artesano, un maestro artesano con la condición añadida de empresa artesana con Documento de Calificación Artesanal y un representante con Carta de Artesano.

- Tres representantes del sector artesano de la isla de Ibiza, de los cuales uno será maestro artesano, un maestro artesano con la condición añadida de empresa artesana con Documento de Calificación Artesanal y un representante con Carta de Artesano.

- Un representante del sector artesano de la isla de Formentera.

El nombramiento de los vocales representantes cualificados del sector artesano, corresponderá al presidente de la Comisión, a propuesta de las agrupaciones artesanales, y tendrá una duración de cuatro años.

- Tres personas de reconocida solvencia científica y profesional en el área de la artesanía, nombrados por el Presidente de la Comisión.

- Un representante del Consejo Insular de Mallorca.

- Un representante del Consejo Insular de Menorca.

- Un representante del Consejo Insular de Ibiza y Formentera.

- El Jefe de Servicio de Comercio.

Secretario: el Jefe de Sección de Artesanía o, en su lugar, un técnico de la Dirección General de Comercio, que actuará con voz pero sin voto.

2. Con carácter consultivo, y siempre que el orden del día de la Comisión así lo requiera, podrá solicitarse la presencia de:

- Técnicos o personas de reconocida solvencia científica y técnica en el sector de la artesanía.

- Los miembros de la Ponencia Técnica de Artesanía.

3. La Comisión, para el desarrollo de sus funciones, podrá delegar funciones que le son propias en las comisiones de trabajo específicas.

### Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 2 del Decreto 103/2000, de 7 de julio, por el que se regulan la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears.

### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Comercio, Industria y Energía para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de este Decreto.

### Disposición final segunda

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 7 de octubre de 2005.

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Comercio, Industria y Energía**  
José Juan Cardona

— o —

## 3.- Otras disposiciones

### CONSEJERÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Num. 18329

*Resolución de la Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales de 10 de octubre de 2005, por la que se fijan los precios de las publicaciones del Instituto de Estudios Autonómicos para el periodo 2005-2006.*

La Resolución del Consejero de Presidencia de 8 de Mayo de 2001 (BOIB núm. 66, de 2 de junio de 2001) autorizó la venta de las publicaciones del Instituto de Estudios Autonómicos y otras resoluciones posteriores fueron fijando y actualizando los precios de venta a medida que aparecían nuevos títulos y colecciones.

La existencia de nuevos títulos en las colecciones que actualmente ofrece el Instituto, y la necesidad de favorecer el acceso al público de las obras editadas por este Organismo, aconsejan actualizar y, en determinados casos, revisar la relación de precios vigentes hasta la actualidad.

La competencia para dictar esta Resolución deriva del Decreto 8/2003, de 30 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establece la estructura básica de la Vicepresidencia y de las Consejerías del Gobierno de las Illes Balears, y del Decreto 27/2003, de 26 de noviembre, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Vicepresidencia, bajo la dirección de la Vicepresidenta, a través de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

Por ello, a propuesta del Director del Instituto de Estudios Autonómicos,

#### Resuelvo

Primero. Fijar el precio de venta al público de las publicaciones editadas por el Instituto de Estudios Autonómicos, a partir del día 15 de octubre de 2005, para el periodo 2005-2006, en los términos que figuran en el anexo de esta Resolución.

Segundo. Las cantidades obtenidas por la venta de las publicaciones se ingresan en la Tesorería de la Comunidad Autónoma con cargo a la partida presupuestaria 11201 1/33099/0000.

Palma, a 10 de octubre de 2005

**La Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales**  
María Rosa Estarás Ferragut

(Ver anexo en la versión catalana)

— o —